

Recursos de Revisión: 00692/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión acumulados 00692/INFOEM/IP/RR/2018, 00693/INFOEM/IP/RR/2018 y 00694/INFOEM/IP/RR/2018 interpuestos por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por el **Ayuntamiento de Tepotzotlán**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a información pública, a las que se les asignó los números de expediente 00058/TEPOTZOT/IP/2018, 00057/TEPOTZOT/IP/2018, 00056/TEPOTZOT/IP/2018, mediante las cuales solicitó, lo siguiente:

00058/TEPOTZOT/IP/2018

"DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 32 FRACCION III DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, SOLICITO LOS ANTECEDENTES PENALES DEL ARQUITECTO PABLO ROMERO." (Sic)

00057/TEPOTZOT/IP/2018

“DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 32 FRACCION III DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, SOLICITO LOS ANTECEDENTES PENALES DEL LIC.MARIANO BARRAGAN VILLA.” (Sic)

00056/TEPOTZOT/IP/2018

“DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 32 FRACCION III DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, SOLICITO LOS ANTECEDENTES PENALES DEL LIC. JOSE ISMAEL CASTILLO GOMEZ.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día cinco de marzo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a todas las solicitudes de información, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el Artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento de que éste H. Ayuntamiento no tiene facultades para atender su solicitud. Derivado de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad, le informo que deberá dirigir su solicitud a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Gobierno del Estado de México.” (Sic)

III. Inconforme con las respuestas, el cinco de marzo de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión objeto del presente estudio, los

Recursos de Revisión: 00692/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

cuales fueron registrados en EL SAIMEX y se les asignaron los números de expediente 00692/INFOEM/IP/RR/2018, 00693/INFOEM/IP/RR/2018 y 00694/INFOEM/IP/RR/2018, en los que señaló como acto impugnado lo siguiente:

00692/INFOEM/IP/RR/2018

“DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 32 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SOLICITÓ LOS ANTECEDENTES PENALES DEL ARQUITECTO PABLO ROMERO Y EL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN MANIFIESTA QUE NO ES LA AUTORIDAD PARA EMITIR DICHA INFORMACIÓN.” (Sic)

00693/INFOEM/IP/RR/2018

“DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 32 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SOLICITÓ LOS ANTECEDENTES PENALES DEL LIC.MARIANO BARRAGAN VILLA Y EL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN MANIFIESTA QUE NO ES LA AUTORIDAD PARA EMITIR DICHA INFORMACIÓN.” (Sic)

00694/INFOEM/IP/RR/2018

“DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 32 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SOLICITÓ LOS ANTECEDENTES PENALES DEL LIC. JOSE ISMAEL CASTILLO GOMEZ Y EL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN MANIFIESTA QUE NO ES LA AUTORIDAD PARA EMITIR DICHA INFORMACIÓN.” (Sic)

Asimismo como razones o motivos de inconformidad manifestó:

00692/INFOEM/IP/RR/2018

Recursos de Revisión: 00692/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

“DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 32 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE A LA LETRA DICE: Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos: III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; ASI MISMO EN EL ARTICULO 96 TER, QUE A LA LETRA DICE: Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación. Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México. Y POR ULTIMO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 31 DE LA MISMA LEY QUE A LA LETRA DICE: Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos: XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio; DE LO CUAL PARA PODER SER NOMBRADO A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS, TUVO QUE HACERSE UN EXPEDIENTE EN EL CUAL LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO APROBARON TAL NOMBRAMIENTO Y SE TUVO QUE PRESENTAR LOS ANTECEDENTES PENALES TAL COMO LOS MARCA EL ARTICULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, Y QUE EN NINGÚN MOTIVO SE VULNERA INFORMACIÓN RESERVADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 140 O INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 143 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.”
(Sic)

00693/INFOEM/IP/RR/2018

“DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 32 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE A LA LETRA

Recursos de Revisión: 00692/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

DICE: Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, director de obras publicas, DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos: III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; ASI MISMO EN EL ARTICULO 96 QUINTUS, QUE A LA LETRA DICE: Artículo 96 Quintus.- El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación. Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México. Y POR ULTIMO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 31 DE LA MISMA LEY QUE A LA LETRA DICE: Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos: XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio; DE LO CUAL PARA PODER SER NOMBRADO A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO Y FOMENTO ECONOMICO, TUVO QUE HACERSE UN EXPEDIENTE EN EL CUAL LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO APROBARON TAL NOMBRAMIENTO Y SE TUVO QUE PRESENTAR LOS ANTECEDENTES PENALES TAL COMO LOS MARCA EL ARTICULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, Y QUE EN NINGÚN MOTIVO SE VULNERA INFORMACIÓN RESERVADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 140 O INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 143 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.”(Sic)

00694/INFOEM/IP/RR/2018

“DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 32 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE A LA LETRA DICE: Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de

las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos: III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; ASI MISMO EN EL ARTICULO 96, QUE A LA LETRA DICE: Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley: I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contableadministrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación; El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones. II. Caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior; III. Derogada IV. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento. Y POR ULTIMO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 31 DE LA MISMA LEY QUE A LA LETRA DICE: Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos: XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio; Y EL ARTICULO 48 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO QUE A LA LETRA DICE: Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones: VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal, favoreciendo para tal efecto el principio de igualdad y equidad de género; DE LO CUAL PARA PODER SER NOMBRADO A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN PUBLICA OSEA TESORERO, TUVO QUE HACERSE UN EXPEDIENTE EN EL CUAL LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO APROBARON TAL NOMBRAMIENTO Y SE TUVO QUE PRESENTAR LOS ANTECEDENTES PENALES TAL COMO LOS MARCA EL ARTICULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, Y QUE EN NINGÚN MOTIVO SE VULNERA INFORMACIÓN RESERVADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 140 O INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 143 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

Recursos de Revisión: 00692/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

*INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.”
(Sic)*

V. El cinco de marzo de dos mil dieciocho, los recursos de que se trata se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnándose, a través del **SAIMEX**, el recurso de revisión **00692/INFOEM/IP/RR/2018** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**; el **00693/INFOEM/IP/RR/2018** al Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ** y el **00694/INFOEM/IP/RR/2018** al Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite de los referidos recursos de revisión, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera los Informes Justificados correspondientes.

Recursos de Revisión: 00692/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO**, rindió los respectivos Informes Justificados, mismos fueron puestos a la vista de la particular a fin de que en un plazo de 3 días manifestara lo que a su derecho conviniera, como se desprende de la siguiente imagen:

00692/INFOEM/IP/RR/2018

Folio Solicitud: 00692/INFOEM/IP/RR/2018		
Folio Recurso de Revisión: 00692/INFOEM/IP/RR/2018		
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
RR00692 UTAIP informe.pdf	Informe de Justificación del Recurso de Revisión 00692/INFOEM/IP/RR/2018 en relación a la solicitud 00058/TEPOTZOT/JP/2018, por parte de esta Unidad de Transparencia.	21/03/2018
RR00692 JRH informe A.pdf	Oficio remitido por la Jefatura de Recursos Humanos	21/03/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista del informe Justificado 692.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista por el término de tres días el Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	22/03/2018

Advirtiéndole de dicho informe que, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos denominados **RR00692 UTAIP informe.pdf** y **RR00692 JRH informe A.pdf**, mediante los que pretendió modificar su respuesta razón por la que, se puso a la vista de **LA RECURRENTE**, por el término de tres días a efecto de manifestar lo que a su

Recursos de Revisión: 00692/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

derecho conviniera, en términos de lo que establece la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual no se inserta en el presente apartado.

00693/INFOEM/IP/RR/2018

Folio Solicitud: 00057/TEPOTZOT/2018
Folio Recurso de Revisión: 00693/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
RR00693 JRH informe A.pdf	Oficio remitido por la Jefatura de Recursos Humanos	21/03/2018
RR00693 UTAIP informe.pdf	Informe de Justificación del Recurso de Revisión 00693/INFOEM/IP/RR/2018 en relación a la solicitud 00057/TEPOTZOT/2018. por parte de esta Unidad de Transparencia.	21/03/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
RECURSU DE REVISION 00693.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	04/04/2018

Advirtiendo de dicho informe que, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos denominados **RR00693 JRH informe A.pdf** y **RR00693 UTAIP informe.pdf**, mediante los que pretendió modificar su respuesta razón por la que, se puso a la vista de **LA RECURRENTE**, por el término de tres días a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que establece la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual no se inserta en el presente apartado.

Recursos de Revisión: 00692/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

00694/INFOEM/IP/RR/2018

Folio Solicitud: 00056/TEPOTZOT/2018
Folio Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
RR00694 UTAIP informe.pdf	Informe de Justificación del Recurso de Revisión 00692/INFOEM/IP/RR/2018 en relación a la solicitud 00056/TEPOTZOT/2018, por parte de esta Unidad de Transparencia.	21/03/2018
RR00694 JRH informe A.pdf	Oficio remitido por la Jefatura de Recursos Humanos	21/03/2018
RR00694 UTAIP informe.pdf	Informe de Justificación del Recurso de Revisión 00694/INFOEM/IP/RR/2018 en relación a la solicitud 00056/TEPOTZOT/2018, por parte de esta Unidad de Transparencia.	21/03/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
RECURSO DE REVISIÓN 00694.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	04/04/2018

Advirtiendo de dicho informe que, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos denominados **RR00694 UTAIP informe.pdf**, **RR00694 JRH informe A.pdf** y **RR00694 UTAIP informe.pdf**, mediante los que pretendió modificar su respuesta razón por la que, se puso a la vista de **LA RECURRENTE**, por el término de tres días a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que establece la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual no se inserta en el presente apartado.

Recursos de Revisión: 00692/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. Por economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, el Pleno de este Instituto determinó la acumulación de los recursos de revisión **00692/INFOEM/IP/RR/2018, 00693/INFOEM/IP/RR/2018 y 00694/INFOEM/IP/RR/2018**, en la Décima Primera Sesión Ordinaria del veintidós de marzo del presente año, turnándose a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

IX. Transcurrido el plazo señalado en el Resultando VII y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el diez de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción de los recursos de revisión **00692/INFOEM/IP/RR/2018, 00693/INFOEM/IP/RR/2018 y 00694/INFOEM/IP/RR/2018**; por lo que, se ordenó la remisión de los mismos a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con

los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por la parte legítima, en atención a que fueron presentados por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Justificación de la Acumulación de los recursos. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte que los recursos de revisión **00692/INFOEM/IP/RR/2018**, **00693/INFOEM/IP/RR/2018**, y **00694/INFOEM/IP/RR/2018**, fueron presentados por la misma **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que resulta conveniente su trámite de forma unificada por economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, en virtud de que la información solicitada se relaciona con conocer si determinados servidores públicos integrantes del Ayuntamiento de Tepotzotlán cumplen con el requisito señalado en el artículo 32 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de

México; por lo que, fue procedente que este Órgano Garante decretara su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del ordinal 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que se transcriben a continuación:

*“Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México
Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

*“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”
(Énfasis añadido)*

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas; y
- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.

Recursos de Revisión: 00692/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Así, tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por la misma **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, además de que si bien la información solicitada no es la misma, resulta conveniente su resolución conjunta por tratarse de solicitudes de información relacionadas con el Ayuntamiento de Tepotzotlán.

Bajo este orden de ideas, el Pleno de este Órgano Garante determinó la acumulación de los recursos de revisión señalados al rubro de la presente resolución.

CUARTO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

Recursos de Revisión: 00692/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de información pública el día **cinco de marzo de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar los respectivos recursos de revisión, transcurrió del **seis de marzo al tres de abril de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo, así como el uno de abril de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo el diecinueve, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo por suspensión de labores de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Si bien es cierto que, **EL RECURRENTE** presentó los medios de impugnación al rubro anotados, el mismo día en que se le notificaron las respuestas impugnadas; no menos cierto es que, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes de aquel en que el particular tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe

que se presente el mismo día en que ésta le sea notificada; esto es, que no señala que de presentarse el recurso de revisión el mismo día en que se notifica, éste resulte extemporáneo.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García

Recursos de Revisión: 00692/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

*Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los
Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario
Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez
Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de
Oca Arboleya.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015.
Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío
Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria:
Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los
Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario
Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez
Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando
Patiño Lara.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto
Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario
Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir
del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del
Acuerdo General Plenario 19/2013.” (sic)*

En ese tenor, si los recursos de revisión que nos ocupan, se interpusieron el **cinco de marzo de dos mil dieciocho**, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

QUINTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará la presente resolución de los recursos de revisión acumulados, y previo estudio de los expedientes electrónicos formados en **EL SAIMEX** con motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dan origen, es conveniente analizar si las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** cumplen con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que las solicitudes de información planteadas por **LA RECURRENTE**, consistieron medularmente en:

- Solicitar de conformidad con el artículo 32 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México los antecedentes penales de:
 - a) José Ismael Castillo Gómez
 - b) Mario Barragán Villa y
 - c) Pablo Romero

En respuesta a las solicitudes de información, **EL SUJETO OBLIGADO** indicó de manera general que, no tenía facultades para atender los requerimientos planteados, ya que, en atención al principio de máxima publicidad informaba a la solicitante que

debía dirigir sus solicitudes a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Gobierno del Estado de México.

Ante las respuestas emitidas, **LA RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión objeto de estudio, manifestando como acto impugnado, medularmente, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y como razones o motivos de inconformidad, en líneas generales, que se tuvo que presentar los antecedentes penales al momento de ser nombrados con los cargos que sustentan los servidores públicos requeridos tal como los marca el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y que en ningún motivo se vulnera información reservada de conformidad con el artículo 140 o información confidencial de conformidad con el artículo 143 de la Ley de la materia.

En ese tenor, **EL SUJETO OBLIGADO**, rindió sus Informes Justificados, por medio de los cuales, manifestó que el área de Recursos Humanos informó que contaba con el “Certificado de No Antecedentes Penales” de los servidores públicos solicitados; sin embargo, agregó no ser el Sujeto Obligado responsable de emitirlos y que si bien los poseía no podía hacer entrega de los mismos toda vez que dichos documentos contienen datos personales sensibles, como huella digital y firma, aludiendo que los servidores públicos señalados en la solicitud de información cumplieron con todos los requisitos del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para ser contratados.

Precisado lo anterior, es importante destacar en primer término que la solicitante al presentar sus solicitudes de información refiere que con fundamento en la Ley

Orgánica Municipal requiere los antecedentes penales de diversos servidores públicos, y toda vez que los particulares no son expertos en el tema, y bajo el principio de máxima publicidad, este Órgano Autónomo considera que lo que la particular solicita es el “Certificado de No Antecedentes Penales”, ya que este es el documento que acredita que las personas no han tenido valga la redundancia antecedentes penales, es decir, que hubieran sido condenas o privadas de su libertad por la comisión de algún delito; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se realiza la suplencia de la queja a favor de la hoy **RECURRENTE**.

Por otra parte, respecto del nombre de los servidores públicos referidos en las solicitudes de información, específicamente en la solicitud 00058/TEPOTZOT/IP/2018 solicitó el Certificado de No Antecedentes Penales del Arquitecto Pablo Romero, es así que debido a que omite precisar el nombre completo del servidor público, este Instituto Garante procedió a la inspección del portal de IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO** con la finalidad de determinar si efectivamente se trataba de algún servidor público del Municipio y que estuviera constreñido a la entrega de dicho Certificado, encontrando lo siguiente:

Recursos de Revisión: 00692/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Medio Ambiente	
Obras Públicas	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	DIRECTOR
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
PABLO ROMERO VAZQUEZ	DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Obras Públicas	03/11/2017
Calle.	Número Exterior
PLAZA VIRREINAL NO.	1
Número Interior.	Colonia
n/a	SAN MARTIN
Delegación/Municipio	C.P.
TEPOTZOTLAN	54600
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
obraspublicas@tepotzotlan.gob.mx	5558763838 - 2501
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Recursos Humanos	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
06/11/2017 16:39	06/11/2017 16:39

De la imagen inserta se advierte que, la particular requirió el Certificado de No Antecedentes Penales del Director de Obras Públicas en el Municipio de Tepotzotlán, por lo que en ese sentido y con fundamento en los artículos de la Ley de la materia citados en el párrafo anterior, se suple la deficiencia en la solicitud de **LA RECURRENTE** determinando que pretendía tener acceso al Certificado de dicho servidor público.

En ese tenor, se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en sus Informes Justificados manifestó que la información solicitada se encontraba en posesión del área de

Recursos Humanos, por lo que, acepta mediante su respuesta que dicha información la posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por consiguiente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán la que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, **directrices**, circulares,

contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u*

Recursos de Revisión: 00692/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que tomando como base las solicitudes de información, las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, los motivos de inconformidad planteados en el recurso de revisión, así como los Informes Justificados, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante sus repuestas y en dichos Informes satisfizo el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**.

En ese sentido, hay que definir en primer término que el artículo 32 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala lo siguiente:

“Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

...

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

..."

Del precepto en cita, se puede advertir que la Ley Orgánica no precisa el nombre del documento que en específico deban entregar los ciudadanos que pretendan ocupar alguno de los cargos referidos para acreditar que no han sido condenados por proceso penal o bien por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; sin embargo, del texto de las solicitudes se desprende que los documentos a los que desea tener acceso **LA RECURRENTE** son los Certificados de No Antecedentes Penales.

Si bien, los Certificados requeridos por la particular corresponden a información que debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** con motivo del cumplimiento de sus atribuciones, lo cierto es que, en respuesta a las solicitudes el Titular de la Unidad de Transparencia le informó a la hoy **RECURRENTE** que debía dirigir sus solicitudes a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Gobierno del Estado de México, al ser esta la responsable de su emisión.

Es necesario aclarar que, si bien la particular requirió como tal el documento en el que conste que los servidores públicos referidos en las solicitudes de información cumplieron específicamente con la fracción III del numeral 32 de la Ley Orgánica Municipal de la Entidad, también lo es que, los Certificados de No Antecedentes

Penales son emitidos por el diverso Sujeto Obligado; sin embargo, en este punto del estudio conviene resaltar que mediante los Informes Justificados del **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el oficio número JRH*107*2018, signado por el Jefe de Recursos Humanos, en el que medularmente manifestó que, los servidores públicos referidos en la solicitud cumplieron con los requisitos que marca la Ley en comento; por lo que, aseguró que dicha Área cuenta con los Certificados de No Antecedentes Penales emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, empero derivado de que contienen datos personales considerados sensibles es que no procedía su entrega.

Atento a todo lo anterior, este Órgano Garante considera que las respuestas otorgadas por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no satisfacen el derecho de acceso a la información ejercido por **LA RECURRENTE** en razón de que la orientan a dirigir su solicitud de información a un Sujeto Obligado diverso razón por la cual el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

I. La negativa a la información solicitada;;

...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue el acceso a la información solicitada, y en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** pretendió orientar a la hoy **RECURRENTE** para que dirigiera sus solicitudes de información a otro Sujeto Obligado, por considerarse incompetente para atenderlas; sin embargo, mediante Informes Justificados manifestó que es el área de Recursos Humanos la encargada de poseer y administrar dicha información.

En conclusión, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad manifestadas por **LA RECURRENTE** devienen **parcialmente fundadas**, ello en virtud de que reiteró que deseaba tener acceso a los antecedentes penales de los servidores públicos referidos en las diversas solicitudes. Asimismo, y de conformidad con el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle la entrega de los Certificados de No Antecedentes Penales de los servidores públicos referidos en las solicitudes de información en **versión pública**.

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** para satisfacer la solicitud de acceso a la información formulada por **LA RECURRENTE**, deberá elaborar el Acuerdo de clasificación de la información como confidencial, ya que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales

que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XXXII. Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 6.** Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo*

en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable."

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el cual se transcribe para mayor referencia:

"Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que encuentran los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectuó, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción o el uso transferencia,

Recursos de Revisión: 00692/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan."

Por lo tanto, en ambos casos, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la clasificación ya sea parcial o total de la información, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- dejando al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá verificar que los documentos que se pongan a disposición de **LA RECURRENTE**, no contengan datos personales, caso contrario, lo hará en su versión pública, cuando así proceda, datos que de manera enunciativa, más no limitativa podrían ser domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, estado civil, fotografía, firma del interesado, entre otros, deberán clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información solicitada por **LA RECURRENTE** referente a los Certificados de Antecedentes No Penales de los servidores públicos solicitados al

SUJETO OBLIGADO.

La versión pública de la información que se ordena tendrá por objeto testar la fotografía de los servidores públicos referidos en las solicitudes de información, ya que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Esto es así, en atención a que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; asimismo, los Lineamientos sobre medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México, en el artículo 1, fracción I señala a la fotografía como un dato de identificación, y en la fracción VIII, se establece como datos biométricos, estéticos, la información relativa a rasgos característicos y distintivos de partes físicas o biológicas de la persona que la diferencian de las demás y/o que pueden atribuirse a una persona en particular pues la identifican; en consecuencia, las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión se requiere del consentimiento del

titular conforme al artículo 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; aunado a lo anterior, en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo; además no permite a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro –en el caso de una persona-, por lo que sin duda refleja y hace públicos los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

Así, **sólo podrán ser testados los datos referidos con antelación**, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante **ACUERDO** del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante el Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones

Recursos de Revisión: 00692/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, y se **ordena** atienda las solicitudes de información pública **00058/TEPOTZOT/IP/2018**, **00057/TEPOTZOT/IP/2018** y **00056/TEPOTZOT/IP/2018**, en términos del Considerando **SEXTO** y, haga entrega a **LA RECURRENTE**, vía el **SAIMEX** en **versión pública**, de lo siguiente:

“Los certificados de no antecedentes penales de los servidores públicos referidos en las solicitudes de información.

Recursos de Revisión: 00692/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que apruebe su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento a LA RECURRENTE, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DE

Recursos de Revisión: 00692/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de
revisión acumulados 00692/INFOEM/IP/RR/2018, 00693/INFOEM/IP/RR/2018 y
00694/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/AMV